

**SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL DOCTORA CARMEN CORRAL PONCE,
JUEZA SUSTANCIADORA (CAUSA N° 0245-15-EP)**

Doctora Gina Fernanda Mora Dávalos, jueza provincial de la Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí en relación a la ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCION signada con el N° 0245-15-EP, encontrándome dentro del término concedido a fin de presentar informe motivado de descargo, ante Ustedes respetuosamente comparezco y digo:

I. Mediante oficio signado con el número 002-CCE-CCP-2020 de fecha 29 de junio de 2020, ingresado por ventanilla de recepción de escritos de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí -en la ciudad de Portoviejo- el día martes 30 de junio de 2020 y recibido por el señor Secretario actuario de la Sala el día 03 de julio de 2020, conforme consta de la certificación que obra de dicho documento; se conoce del auto de admisión de fecha 29 de junio de 2020 emitido por la señora jueza constitucional de sustanciación doctora Carmen Corral Ponce, con respecto a la Acción Extraordinaria de Protección (caso N° 0245-15-EP CC) interpuesta por el señor doctor LENIN TEOBALDO ARROYO BALTÁN en contra de la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí que emitió sentencia dentro de la acción de protección signada con el número 13572-2014-1209.

II. En lo que respecta a la disposición constante del referido auto, se presenta el siguiente informe de descargo:

1.-El señor doctor LENIN TEOBALDO ARROYO BALTÁN en calidad de **Procurador Judicial** de los señores **Rosa María E. Sánchez Pico, Dora Maruja, Ramón Eduardo, Gladys Margarita, Epifanía Mariana; Feliza Amarilis, Estuardo Marcelo, Segundo Feliciano y Wilfrido Monserrate Flores Sanchez** presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta, en las personas de sus representantes Ing. Jorge Orley Zambrano Cedeño, Alcalde y Abg. Gonzalo Vera González, Procurador Síndico, de aquella época, alegando la vulneración al derecho a la propiedad, acción de protección signada con el número 13572-2014-1209, que fue conocida y tramitada por la señora Jueza de la Unidad Judicial Segunda de Violencia contra la mujer y Miembros del Núcleo Familiar de Manabí con sede en el cantón Manta, quien en sentencia resuelve NEGAR LA ACCION DE PROTECCIÓN PROPUESTA. Sentencia que es impugnada por el accionante mediante recurso de apelación ante una de las Salas de la Corte Provincial de Manabí.

2.- En virtud del recurso de apelación interpuesto por el señor doctor Lenin Arroyo Baltán como procurador judicial de las personas referidas en el numeral anterior, y, luego del respectivo sorteo de Ley, correspondió a la Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Manabí, integrada por los señores jueces provinciales GINA FERNANDA MORA DÁVALOS doctora MARIA EUGENIA VALLEJO ALARCON en calidad de Jueza Ponente y doctor FRANKLIN ROLDÁN

PINARGOTE, quienes no suscriben el presente informe por acogerse al derecho a la Jubilación en el caso de la señora doctora Vallejo; y por encontrarse con licencia por enfermedad el juez provincial Roldán Pinargote; conocer el recurso interpuesto. Agotado que fue el trámite previsto en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala luego de un completo análisis de la acción de protección presentada, mediante sentencia de fecha viernes 09 de enero de 2015, las 10h15, resolvió RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia emitida por la señora jueza de primer nivel.

3.- La sentencia de este tribunal constitucional de alzada –de la cual nos ratificamos en su integridad- se encuentra constitucional y legalmente estructurada; iniciando con el análisis de la sentencia de la juez a-quo en la que resolvió denegar la acción protección por cuanto no cumplía con los requisitos de procedencia, al no evidenciarse vulneración de derechos constitucionales. Posteriormente, una vez analizada la sentencia impugnada, con la argumentación constitucional en estricto apego a las disposiciones normativas contenidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, con el sustento jurisprudencial y doctrinario, es decir con la debida motivación, al coincidir con el criterio del juez a-quo; y, al verificarse que no existía por parte de la institución accionada vulneración de derecho a la propiedad de los accionantes, se confirma la sentencia que fue motivo de impugnación.

4.- Este tribunal constitucional de apelaciones, procedió al análisis del expediente de primer nivel, en lo que se refiere a las actuaciones del juzgador constitucional inferior, del que no se desprende violación de trámite o afectación a los derechos de accionante y accionado; pues, cualquier aspecto en relación a las formalidades sustanciales –por la característica fundamental de una acción de protección de acuerdo con los principios que la rigen- fue subsanado dentro de la tramitación en primera instancia, por lo que el tribunal de alzada declaró su validez.

5.- Cabe dejar plena constancia, señora jueza constitucional de sustanciación, que en primera instancia y en este tribunal de alzada que confirmó la sentencia del juez a-quo, se consideró lo contemplado en los artículos 41 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en tanto y en cuanto a los requisitos para la presentación y procedencia de la acción de Protección, que constituye básicamente en determinar que el acto que pone en conocimiento el accionante violenta un derecho constitucional; aspecto relevante y de primer análisis; por tratarse de un requisito de procedencia, es por ello que la argumentación vertida por la juez y confirmada por la Sala con la motivación constitucional se centra en si se desprende de lo expuesto por el accionante, que el acto ejecutado por el accionado violenta derechos fundamentales, concluyendo que de lo detallado en la demanda y de la documentación adjunta no se evidenció tal vulneración; especificando además que existe la vía ordinaria para el reclamo de derechos contemplados en la normativa infra-constitucional, ya que el acto administrativo puede ser impugnado por la vía judicial. En

sentencia se deja a salvo el derecho del accionante a iniciar las acciones legales de las que se vea asistido.

6.- A manera de enlace con el punto anterior, destaca esta Sala que el procurador judicial de los accionantes, con posterioridad a la resolución tomada por el tribunal de alzada, hizo uso de la vía civil y presentó una demanda de reivindicación de dominio en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Manta y de la Inmobiliaria Costazul S.A. INMOCOSTAZUL S.A.; (causa signada con el número 13337-2016-01527 Unidad Judicial Civil de Manabí con sede en la ciudad de Manta) en relación al mismo inmueble que alegan los mandantes se habría vulnerado su derecho a la propiedad; juicio que fue declarado de oficio en abandono ante la falta de impulso procesal de quien demanda; lo que desdice en su totalidad la argumentación del procurador judicial en esta acción extraordinaria de protección; pues el abandono es atribuido exclusivamente al demandante sin que la vía sea inadecuada o ineficaz, se demuestra así que el accionante deduce una acción extraordinaria de protección sin fundamento legal y constitucional alguno.

III. Con lo expuesto, se da cumplimiento a lo ordenado por la señora doctora Carmen Corral Ponce, Jueza Constitucional Sustanciadora en auto de Admisión dentro del caso No. 0245-15-EP, dejando constancia una vez más que al tratarse de un informe de descargo el tribunal ad-quem se refiere a puntos específicos, ratificándose en el contenido de la sentencia emitida con fecha martes viernes 09 de enero de 2015 las 10h15 minutos dentro de la acción de protección signada con el número 13572-2014-1209 mediante la cual se confirma la sentencia emitida por el a-quo la que deniega la acción interpuesta por el ciudadano LENIN TEOBALDO ARROYO BALTÁN en calidad de **Procurador Judicial** de los señores Rosa María E. Sánchez Pico, Dora Maruja, Ramón Eduardo, Gladys Margarita, Epifanía Mariana; Feliza Amarilis, Estuardo Marcelo, Segundo Feliciano y Wilfrido Monserrate Flores Sanchez.

IV.- Futuras notificaciones las recibiremos en los correos institucionales gina.morad@funcionjudicial.gob.ec perteneciente a la suscrita; y franklin.rolدان@funcionjudicial.gob.ec del señor juez provincial Franklin Roldán Pinargote que integra el tribunal accionado y que al momento goza de una licencia por vacaciones

Atentamente,

DRA. GINA FERNANDA MORA DAVALOS
JUEZ PROVINCIAL
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL Y TRANSITO
CORTE PROVINCIAL DE MANABÍ